



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**CRISIS CARCELARIA: SISTEMA DE
REGULACIÓN SOCIAL, DERECHOS
HUMANOS VULNERADOS Y GRADO DE
RESPONSABILIDAD ESTATAL**

Autora:

María Paz Toral Moyano

Director:

Dr. Juan Carlos López Quizhpi

Cuenca- Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mis Padres, quienes me dieron la vida y me han apoyado en cada etapa de mi carrera, espero haberlos sentir orgullosos durante estos años.

A mi ñaña quien nunca me ha dejado sola y está en cada momento junto a mí.

A mi tía Paula, que es mi mejor amiga y ha sido un sustento en todo este proceso con su constante apoyo.

A mis amigos y demás familia por impulsarme a ser mejor.

AGRADECIMIENTO

A mi director de tesis Juan Carlos, por ser paciente y brindarme los conocimientos necesarios para la elaboración de este trabajo.

A mis profesores, que han sido mis guías, espero haber sido recíproca estos años de carrera.

RESUMEN:

En la presente investigación se realiza un análisis de las normas jurídicas que regulan los centros penitenciarios tanto de la normativa interna del Ecuador como la de los instrumentos internacionales. Mismos que a lo largo de los años se han convertido en base y sustento para la aplicación de principios con la finalidad de respetar los derechos humanos de la población reclusa; así como también se realiza un análisis de la administración de los centros penitenciarios que nos lleva a visibilizar las falencias que acarrea la falta de protección estatal hacia la dignidad de los presos que están cumpliendo una condena.

Logrando identificar cada uno de los vacíos de dicha normativa que regula a los centros penitenciarios, con el objeto de que con las conclusiones emitidas se puedan plantear recomendaciones aplicables a la legislación ecuatoriana con el fin de mejorar la condición de vida de los presos, poniendo en práctica los principios internacionales para que no quede meramente en el derecho formal y se puedan materializar desde el resguardo y vigilancia del Estado Ecuatoriano.

Palabras claves: cárcel, crisis, delito, derechos, muertes, normativa, presos, violencia, vulneración.

ABSTRACT

In the present work a certain analysis of the legal norms that regulate the penitentiary centers is made, both of the internal regulations of Ecuador and the international instruments that throughout the years have become the basis and support for the application of principles concerning human rights of the inmate population; as well as an analysis of the administration of the penitentiary centers that leads us to visualize the problems and flaws that entails the lack of effective protection towards the dignity of the inmates that are serving a sentence. We were able to identify each of the shortcomings and strengths of the regulations governing prisons, and finally, with the conclusions drawn, make recommendations that could be applied at the national level in order to improve the living conditions of prisoners, putting into practice the international principles so that they do not remain merely in the formal law and can be materialized from the protection and monitoring of the Ecuadorian State.

Key words: prison, crisis, crime, rights, deaths, regulations, prisoners, violence, infringement.



ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPITULO 1	1
1 APROXIMACIÓN TEÓRICA E HISTÓRICA AL FENÓMENO DE LA CRISIS CARCELARIA	1
1.1 Rasgos conceptuales de la crisis carcelaria	1
1.2 Contexto histórico y sociológico.....	3
1.3 Contexto legal-institucional	6
1.4 Evolución del tratamiento del reo en el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano	8
CAPITULO 2	11
2 EXAMEN CRÍTICO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN RELACIÓN A DERECHOS HUMANOS VULNERADOS	11
2.1 Fundamento Legal de la Constitución de la República Del Ecuador	11
2.2 Análisis del Código Orgánico Integral Penal.....	15
2.3 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social	19
2.4 Fundamentos y Tratados Internacionales en relación a los Centros Penitenciarios.	25
CAPÍTULO 3	29
3 EL ALCANCE DEL ESTADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO FRENTE A SUS ACTUACIONES DE ABUSO Y ARBITRARIEDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.	29
3.1 Análisis de las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. .	29
3.2 Reclusos/as en las etapas del proceso	31
CONCLUSIONES FINALES	48
REFERENCIAS	50

INTRODUCCIÓN

Las personas privadas de libertad, a través de la Constitución, se constituyen en un colectivo de atención prioritaria, en algunos casos por su condición de doble vulnerabilidad, lo que evidencia que ha existido la voluntad política de crear un ambiente normativo protector de sus derechos.

Al acoger en la legislación ecuatoriana las reglas mínimas que garantizan una vida digna, con las limitaciones que el paso por un centro penitenciario conlleva, se supone que nuestra legislación cuenta con los elementos necesarios para que un centro penitenciario subsista de la mejor manera, claro es que debe ser sin salir de la naturaleza misma de un centro de rehabilitación que es asegurar el orden social por medio de la condena. Así, lo define Ferrajoli como un planteamiento no abolicionista, sino que, por el contrario, considera que la sanción penal es un mecanismo necesario e importante para asegurar la solución de los conflictos y el orden, por lo que hasta una hipotética sociedad perfecta requiere de la sanción penal, aunque se prescindiera de la cárcel y se utilicen penas menos aflictivas.

La condición de vulnerabilidad provoca la violación de los derechos fundamentales en la población reclusa. Es evidente el control y autoridad sobre las personas que cumplen una condena, debido a que la administración penitenciaria, es decir, el Estado, pasa a ser el responsable de su vigilancia y resguardo, lo cual genera alta vulnerabilidad para la misma, y los derechos pueden ser violentados o limitados.

El objeto de la presente investigación consiste en verificar las falencias que existen en el proceso penal ecuatoriano en concordancia con su esfera constitucional, analizando las normas jurídicas que regulan a los centros penitenciarios para posteriormente evidenciar la vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución de la República frente a la población reclusa, de esta manera determinar el alcance del estado y la responsabilidad del mismo frente a sus actuaciones administrativas que desencadenan abuso y arbitrariedad hacia los privados de la libertad. Lo que se busca con este análisis jurídico es proponer alternativas que supongan un desarrollo en el sistema y que así se materialice un verdadero garantismo jurídico dentro de los centros penitenciarios.

CAPITULO 1

1 APROXIMACIÓN TEÓRICA E HISTÓRICA AL FENÓMENO DE LA CRISIS CARCELARIA

1.1 Rasgos conceptuales de la crisis carcelaria

Para empezar, se necesita hacer una división y alcance específico del termino crisis carcelaria. Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), crisis viene del latín *crisis* que significa un cambio negativo, una situación inestable y complicada que no es factible dentro de un proceso; por otro lado, el termino carcelaria viene del latín *carcerarius* que significa perteneciente o relativo a la cárcel.

Según Foucault, la prisión o cárcel, es el lugar de la ejecución de la pena impuesta a los individuos castigados y a su vez el lugar de observación de los mismos (FOUCAULT, 1986); ahora bien, se supone que un centro penitenciario es el lugar de rehabilitación y transformación social para los reos, algo que en la actualidad discrepa totalmente ya que la prisión tiene otro tratamiento para ellos, hoy en día se configura como el lugar donde se ocasiona hechos concretos de crisis por violencia en toda su dimensión; unas "instituciones completas y austeras" decía Baltard, al no ser un aparato disciplinario exhaustivo que cumpla con todos los aspectos que se deben reunir para la rectificación del individuo, estos son: actitud moral, aptitud para trabajar, mejorar su conducta cotidiana, educación física entre otros.

Michaud (1978,s/p), al referirse a la violencia o crisis carcelaria, menciona que: "...es un fenómeno complejo por las múltiples situaciones que cruzan la vida cotidiana en los penales, involucrando así una combinación de factores tanto de orden interno y externo, estructural y subjetivo" (Michaud, 1978) es decir, la violencia es intrínseca a los internos de los centros penitenciarios como un medio de supervivencia, salvaguardar su vida mediante erróneas dinámicas de tratos crueles, tortura, entre otros.

Según Mata y Martín, la delincuencia y sus consecuencias se evidencian como elementos que se suman a la actividad política, las políticas penitenciarias han generado inseguridad ciudadana y se ha convertido en un tema social por la preocupación del mismo entorno (Martín, 2016); la crisis que se vive dentro de los centros penitenciarios han sido orientados más a la emotividad y a la pasión que a un análisis científico y racional

de la justicia penal ecuatoriana.

Así mismo, Beccaria menciona que: “a medida que se moderen las penas, que se supriman la sordidez y el hambre de las cárceles, que la compasión y la humanidad traspongan las puertas con cerrojos e inspiren a los inexorables y empedernidos ministros de la justicia, las leyes podrán contentarse con indicios cada vez más débiles para capturar” (BECCARIA, 2015)

Gran número de centros penitenciarios alrededor del mundo se encuentran en crisis, lo que genera graves consecuencias que afectan de manera directa a los reos y sus familias y consiguientemente a las sociedades en conjunto. La realidad en muchas prisiones tiende no solo a estar lejos de los estándares internacionales, derechos humanos entre otros; sino que también puede debilitar el fin último de la pena de prisión, que sabemos que está destinada a la resocialización así como la readaptación y a la reeducación para garantizar la protección de la sociedad frente al delito.

En la Constitución de la República del Ecuador, las personas privadas de libertad forman parte de un colectivo de atención prioritaria por la vulnerabilidad que su situación genera, por lo que se deben establecer reglas mínimas para que nuestra normativa ecuatoriana al ser protectora de derechos garantice una vida digna a los reos aun así con las limitaciones que una prisión conlleva. En el año 2021, cientos de personas bajo la custodia del Estado han perdido la vida o han resultado heridas por ataques violentos consumados y planificados por grupos organizados dentro de los mismos centros penitenciarios. Esto, con el objetivo de tomar el control de los mismos, mediante el poder territorial de negocios ilícitos y así tomar el poder territorial para la ejecución de los mismos; tanto al interior como al exterior de los centros penales de ese país, específicamente hablando del narcotráfico y la extorsión. (Malla, 2021)

Con base en los autores mencionados se deduce que la crisis penitenciaria se ha constituido en un fenómeno social que forma parte de lo humano y se manifiesta de diferente forma y con distinta intensidad; integrado por factores violentos, provenientes de la corrupción existente y el uso indiscriminado de la prisión preventiva, lo cual requiere de un análisis que globalice y abarque los enfoques necesarios para generar soluciones y seguridad jurídica como el control y la rehabilitación de los mismos. Según Juan Méndez, relator especial del Consejo de Derechos Humanos, “La reclusión se ha convertido en una

respuesta casi automática, en lugar de una medida de último recurso [...]. De la misma manera, los sistemas penitenciarios de la mayoría de los países ya no se orientan a la rehabilitación social ni a la reforma en sí de las personas condenadas, sino su finalidad actualmente se sitúa meramente en penar a las personas que han infringido la ley penal mediante su encarcelamiento”. (Mendez, 2013). El sistema penitenciario ha estado marcado por una problemática que gira en torno a un negocio lucrativo, negocio que es encabezado por líderes de bandas criminales que generan conflicto de poderes y la generación de la crisis dentro de la prisión, lo que conlleva a realizar un análisis histórico para determinar la raíz y evolución de estos factores con el fin de recuperar el sentido de la sanción como tal, y el desarrollo eficaz que el sistema penal prevé.

1.2 Contexto histórico y sociológico

Como se planteó anteriormente, la crisis carcelaria constituye un acto de violencia, calificada como un fenómeno que no permite un ambiente protector en los centros penitenciarios, producidas por factores como la lucha del poder, narcotráfico y hacinamiento, mismas que son causales principales para que se convalide y produzca la crisis carcelaria. El significado de la palabra violencia proviene de la época griega, la cual designaba una cualidad al héroe, el mismo que «le proporciona gloria y estimación social, a saber, un espíritu combativo, concebido como una fuerza física sobresaliente combinada con un impulso de agresividad» (Glez, 2015). Aunque la conducta violenta con el prójimo sea antiquísima, la guerra propiamente dicha no siempre ha existido. Su origen parece guardar relación con el desarrollo de la economía productiva que entrañó una transformación radical de las estructuras sociales. (UNESCO, 2021)

Las primeras casas de corrección surgen en los siglos XVI Y XVII en Inglaterra, Suiza, Alemania y Holanda, la más antigua se llamaba “House of Correction” ubicada en Bridewell (Londres); misma que fue creada con el fin de convertir a las personas en útiles ciudadanos, no solo a delincuentes, si no fueron destinadas a vagos, mendigos, prostitutas, vagabundos y pequeños bandidos. Al principio no tenían género, se reclutaban tanto hombres como mujeres y tenían una finalidad distinta, no se basaba en la privación de libertad en sí del individuo, sino era una medida de seguridad y meramente procesal, es decir era el lugar en donde se asentaba el reo hasta que se celebre su juicio, por ende, su condena no iba a ser estar cierto tiempo dentro de la prisión. A finales de los siglos XVIII y primeros años del siglo XIX, la idea de corrección se va asimilando a la concepción que

tenemos hoy en día, surgiendo en importantes cuerpos legales como el Código Penal de 1822, el cual regulaba la figura en sí de la pena con el fin de castigar a los imputados de una manera dura y pragmática, en la cual los mismos encargados del orden dentro de estas casas de corrección eran los que torturaban y extorsionaban a los reos para beneficios propios. (Rivera, 2017)

Manuel Lardizábal jurista español, supera el pensamiento de los reformadores de la concepción utilitaria como Beccaria, y él llega a la conclusión de que la reforma en sí del individuo va a empezar en el lugar destinado para cumplir su pena, es decir, la cárcel y según este «La experiencia acredita todos los días, que todos o los más que van a presidios y arsenales vuelven peores, y algunos incorregibles; ésta es una indispensable necesidad que hay de casas de corrección [...] cuyo único objeto debe ser éste» Es decir, volver a la antigua concepción de que los reos puedan realizar actividades que los mantengan lucidos dentro de las cárceles, que cuenten con todo tipo de comodidades, insumos para su aseo personal, que puedan realizar trabajos para ayudar a corregirse sin que, se vuelvan más perversos y empeoren sus situación, y sobre todo que el mismo estado confiera protección de derechos humanos no negociables a los presidiarios.

Ante la urgente necesidad de garantizar los derechos limitados de la población penitenciaria, surgen las primeras reglas para el tratamiento de los reclusos en el siglo XXI, una iniciativa presentada por Nelson Mandela, mismo que creó estas reglas tras pasar 27 años en prisión consecuencia de su lucha por los derechos humanos, democracia e igualdad a nivel mundial, esto, con el fin de promover condiciones dignas de encarcelamiento. Reglas que fueron revisadas por las organizaciones de la sociedad civil y órganos pertinentes de las Naciones Unidas, mismas que fueron ubicadas dentro de nueve parámetros que supone que todo centro penitenciario debería cumplir para mantener a los privados de libertad dentro de un margen que no atente a sus derechos, estos parámetros se dividieron de la siguiente forma (ONUDC, 2011):

1. Dignidad Inherente a los reclusos como seres humanos,
2. Grupos vulnerables privados de libertad,
3. Servicios médicos y sanitarios,
4. Restricciones, disciplina y sanciones,

5. Investigación de muertes y tortura de reclusos,
6. Acceso a representación jurídica,
7. Quejas e inspecciones,
8. Terminología,
9. Capacitación del personal.

De igual manera, el “Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR. (2018)” “Principios fundamentales de las Reglas Mandela” establece que “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. “Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.” Respecto a las obligaciones del estado respecto a las personas privadas de la libertad la” Corte Iberoamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2020)” desarrolla la responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas sujetas a su control y la consagración de la idea que el Estado se constituye como garante y las privaciones ilegales o vulneración de derechos dentro de los centros penitenciarios ponga su posición de manera agravada por que es el mismo estado el que debe solucionar, responder y controlar las vulneraciones de derechos en los centros de privación de libertad.

Estas reglas no son acatadas ni cumplidas en la actualidad, la violación de derechos de los reos ha constituido un problema histórico. Existen factores que no han variado y han sido constantes desde los orígenes de la historia de las prisiones como: incremento de penas, hacinamiento, condiciones precarias de vida dentro de las cárceles, entre otros; mismos que se han estancado en épocas pasadas en las que no se presentaban necesidades que hoy en día requieren de inmediata solución. Las personas privadas de libertad al ser parte de un centro penitenciario se vuelven vulnerables frente a las autoridades quienes en la mayoría de casos ejercen poder y tienden a cometer abusos, mismos que serán demostrados en esta investigación cualitativa.

1.3 Contexto legal-institucional

En el caso ecuatoriano las personas privadas de la libertad gozan de derechos y garantías reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales así lo señala el Código Orgánico Integral Penal (Nacional, 2014) y el encargado de efectivizar estos derechos es el Estado, quien supone ser garante de los mismos frente a personas privadas de libertad tanto nacional como internacionalmente. Para que se efectivicen esos derechos, es necesario un ideal funcionamiento del sistema penitenciario, pero esto en la realidad no se da, ya que, existen factores que inciden para que el mismo sea ineficaz. Según Zaffaroni en su libro denominado "penas ilícitas" sostiene la idea de que existen problemas administrativos que desencadenan la coacción estatal que genera crisis dentro de los centros penitenciarios, se refiere puntualmente a funcionarios policiales o autoridades penitenciarias.

El problema del mal funcionamiento administrativo no es un problema únicamente del Estado ecuatoriano sino de la mayoría de cárceles de América latina como mencionan los autores Ariza, Libardo José y Fernando León Tamayo Arboleda en "El cuerpo de los condenados" en este libro, se establece que la violencia dentro de los centros penitenciarios en América latina es resultado del sometimiento a condiciones inhumanas de reclusión por parte de los funcionarios encargados, por lo que se critica al Estado por la falta de interés en realizar proyectos económicos y sociales para que se constituyan como verdaderos "centros de rehabilitación" y no por el contrario se considere la "incubación del crimen organizado"; si no existe un eficiente sistema penitenciario en ámbitos administrativos, no se puede esperar que el mismo reconozca derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales y en la Constitución.

La Corte Nacional de Justicia, es el órgano encargado de velar por los derechos de los ecuatorianos en su totalidad, el Estado Ecuatoriano realizó un llamado a la misma para que permita la intervención de la fuerza pública en los centros penitenciarios durante las crisis que se generan con eventualidad; el legislador ecuatoriano miembro de la UNION POR LA ESPERANZA (UNES) Pabel Muñoz, considera que la creación de una ley por parte del gobierno no acabara con la crisis carcelaria, ya que, en el Ecuador contamos con una serie exhaustiva de leyes pero lo que falta es la materialidad de las mismas. Se necesita que los operadores de justicia apliquen de manera correcta

las normas, y que la Asamblea Nacional realice un control político de las mismas para que el sistema de justicia dentro de las cárceles se desarrolle sin actos de corrupción; ejemplo de esto, es que en el Código Orgánico Integral Penal, ya existen delitos tipificados que generan la crisis carcelaria como: delincuencia organizada, asociación ilícita y autoría mediata, aun así la crisis se genera cada vez con más fuerza e intensidad.

El problema dentro de los centros penitenciarios es la falta de institucionalidad para regular los mismos, antes se contaba con un ministerio separado encargado de "la gestión política de la gestión de seguridad", que cumplía con funciones como la gestión de conflictos, planificación de políticas públicas para regular las cárceles, garantías democráticas y seguridad interna. A la falta de institucionalidad le fomentan otros factores, en especial la corrupción; un monopolio de poderes que se genera internamente en los centros penitenciarios; este debilitamiento de la institucionalidad es resultado del ineficiente manejo de medidas por parte de la gestión gubernamental, mismo que es motivado por el recorte del gasto público que consecuentemente provoca la precarización de materiales y recursos humanos para mantener los centros penitenciarios acorde a una vida digna. Con la reforma del año 2018, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585 se eliminó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mismo que se encargaba de la rectoría del sistema penitenciario del país, fue un retroceso inmenso para un tratamiento técnico y especializado que se centre en la problemática carcelaria. Con este antecedente se crearon dos entidades: **la Secretaria de Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores**, mismos que ocuparían el lugar y desarrollarían funciones del Ministerio de Justicia y Derechos; pero, estos son dos grupos uniformados con un tratamiento diferente por lo que carece de presencia territorial, autoridad y rectoría en comparación con un Ministerio.

Con lo antes mencionado, la institucionalidad del sistema carcelario se ve debilitada por la disminución presupuestaria desde el 2017 en el Ecuador ya que, tiene una falta de personal de custodia, reducción de personal técnico para asistir a la población penitenciaria en diversas áreas, y ausencia de una política penitenciaria. Por otra parte, no se cuenta con un registro adecuado de las personas privadas de libertad que contribuye a la crisis que se enfrentan en el ámbito penitenciario. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue informada sobre la falta de adopción de medidas para fortalecer el Mecanismo de Prevención contra la Tortura y

otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Como dato fehaciente que acredita lo mencionado, en los últimos 2 años en el centro de rehabilitación social CRS-TURI se han presentado los famosos “amotinamientos” que han terminado de manera violenta con la vida de aproximadamente 54 personas, cifra que se obtiene como resultado de la masacre ocurrida el 23 febrero del 2021 y 3 abril del 2022. (PUEBLO, 2022). El Estado Ecuatoriano es el responsable de garantizar estos derechos, principalmente el de la vida que ha sido vulnerado en estos actos de violencia, se necesita establecer la responsabilidad estatal por esta falta de institucionalidad e ineficacia del sistema actual.

1.4 Evolución del tratamiento del reo en el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano

El primer sistema procesal fue el de tipo “acusatorio”, nació en Grecia antigua hasta el siglo V A.C, el mismo fue una creación que surgió del propio pueblo; a este, le sigue el inquisitorial que surge a finales del siglo XII e inicios del siglo XIII, que fue creado por la iglesia. Estos dos sistemas son los únicos modelos existentes a nivel mundial, ya que, el mixto es una mezcla entre ambos que también se usa hoy en día. Estos dos sistemas tienen una característica central que es la revisión de las decisiones del juez de instancia, ya que, al tener altas cargas de casos sus resoluciones podrían ser precarias y no correctas en su totalidad, desde este punto de vista no es tan funcional mantener los recursos y mecanismos de este sistema, ya que, puede tener una mala aplicación jurídica y causando un perjuicio al detenido.

En América Latina las reformas procesales a los sistemas penitenciarios son similares en su mayoría, en temas como: modelos de juzgamiento, medidas cautelares, proceso de ingreso a la cárcel entre otros; el objetivo de los centros penitenciarios es general un modelo de justicia mediante la rehabilitación del ciudadano sin vulnerar sus derechos, sin embargo, en la práctica las medidas y herramientas que se usan para generar y desarrollar este objetivo no son las idóneas para lograrlo o simularlo. Hasta el Siglo XVI había una regla general de encarcelamiento para los presos, la cual, se basaba en los efectos de la custodia desde su detención hasta el momento que tenían que afrontar el juicio; poco a poco los Estados Europeos empezaron a utilizar la prisión como una pena

represiva en la cual desde e el momento que eran detenidos tenían que soportar severos castigos corporales. A partir de la Reforma de la Constitución, el 18 de junio de 2008, se introduce el cambio más importante en materia penal de los últimos siglos, se establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, y estos derechos y justicia tienen que ser aplicados a los detenidos en los rangos que corresponda, pero de ninguna manera obviar sus derechos por su estado de vulnerabilidad.

Con la creación del Código Orgánico Integral Penal, se acoplo una estructura que contiene una ley sustantiva y adjetiva penal; esto permitió conformar un cuerpo normativo que es jerárquicamente superior a las leyes ordinarias que rigen el ordenamiento jurídico de nuestro país. Nuestro sistema procesal penal se caracteriza por conferir un valor esencial en las funciones de acusación, proceso penal, defensa y juzgamiento etc. Bajo ese contexto, se verifica que nuestro sistema acusatorio, es esencial en cuanto a la acusación y el proceso del recluso dentro de los centros penitenciarios luego de su juzgamiento, se supone que es una garantía que permite seguridad al procesado. Así como Foucault en su libro "Vigilar y Castigar" señala que *"El arte de castigar debe apoyarse, por lo tanto, en toda una tecnología de la representación"* es decir cumplido en su totalidad y cumpliendo del debido proceso en todas las etapas del reo; pero no siempre es así, ya que, los casos que se evidencian en la práctica no son considerados que son llevados acorde a la supuesta garantía y protección que debe brindar nuestro cuerpo normativo.

En el Ecuador, existe la necesidad de estructurar los procesos penales por su diversidad y materias y poder clasificarlos en el ámbito penal, con el objetivo de que se ajusten al grado de complejidad y cuenten con un proceso lícito. Contamos con un sistema constitucional garantista el mismo que se priorizan todos los derechos de los reclusos frente a un proceso penal, partiendo desde la legalidad de su detención hasta el momento que concluyan la pena, sin embargo, su normativa actual y vigente no abarca ni protege a todas estas personas que no pueden ejercer sus derechos por estar privados de la libertad, ya que, en la práctica existe una forma directa de vulneración de derechos del procesado comenzando desde un juicio imparcial hasta su vivencia dentro de las cárceles. (humanos, 2022)

La comisión interamericana de derechos humanos detalla que la violencia intercarcelaria se caracteriza por una crisis con carácter estructural que consecuentemente

ha provocado el debilitamiento del mismo sistema, con un tiempo de desarrollo de dos décadas atrás. El hacimiento causado por esta ausencia de sistema procesal penal limita las condiciones de vida de los reclusos desde el momento del registro de sus pertenencias, examen médico, etc.; lo cual impide que exista una rehabilitación social efectiva que es lo que buscan los centros penitenciarios. Según el Subcomité para la prevención de la tortura (SPT), este problema desencadena las situaciones que se viven hoy en día dentro en las cárceles que son situaciones de trato cruel inhumano, tortura y las matanzas críticas que se viven en el interior de las mismas. (Subcomite, 2015)

Con base en lo mencionado, considero que el principal origen responde a un abandono del sistema penitenciario por parte del estado y en sí de la estructura de sus normas que se aplican al sistema procesal penal, ya que, cuenta con una falencia de una política criminal que llegue a comprender en su totalidad la delincuencia generada, este conjunto de consideraciones mencionadas a lo largo del capítulo, pone en evidencia la fuerte necesidad de trabajar los ineludibles consensos entre las distintas fuerzas políticas, la administración estatal, institucionalidad y sobretodo corresponde a la misma sociedad a través de los gobiernos a resocializar a los individuos que se encuentren privados de la libertad para lograr un sistema vigoroso y eficiente que se configure como un resultado perceptible para la no vulneración de los mismos derechos.

Los derechos humanos de las personas con condición de vulnerabilidad en este caso, los privados de libertad, son parte de un urgente análisis normativo que contraste con la realidad ecuatoriana en los centros penitenciarios. La población reclusa y el Estado tienen una relación jurídica de sujeción especial en la cual, el mismo Estado es el garante de los derechos mínimos irrenunciables para las personas detenidas, y esta necesidad y obligación de establecer los derechos mínimos son sustentados en la dignidad humana, en la cual no se pierden aun con la limitación de su libertad. El principal objetivo de la comunidad internacional es encaminar a los gobiernos a que a través de la norma jurídica se protejan y garanticen los derechos, propiciando condiciones básicas para asegurar una vida digna; sin embargo, han pasado décadas en las que esto es meramente declarativo, se necesita la voluntad obligatoria del gobierno para que esto sea materializado mediante políticas públicas para que se cumpla cabalmente la normativa interna.

CAPITULO 2

2 EXAMEN CRÍTICO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN RELACIÓN A DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

2.1 Fundamento Legal de la Constitución de la República Del Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador se encuentran inmersos y de manera detallada los derechos humanos que deben ser respetados y protegidos de cualquier abuso, corrupción o arbitrariedad política que interfiera en la esencia de ellos. Según el autor Prieto Sanchis el concepto de derechos humanos se reduce a dos elementos esenciales, mismos que posteriormente vamos a determinar si se encuentran establecidos y aplicados en nuestra normativa nacional, estos son:

1. Es una traducción normativa de valores esenciales como dignidad, igualdad y libertad.
2. Calidad legítima del poder que asumen los derechos fundamentales para medir la justificación de normas y formas de organización política. (Luis, 1990)

Nuestra Constitución es considerada como norma suprema a nivel nacional, es el primer cuerpo normativo que se encuentra en la pirámide kelseniana de jerarquización de disposiciones a nivel doctrinario, por lo que, está por encima de cualquier otra norma o disposición. Así lo expresa el artículo 425 inciso 1:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *La Constitución*; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (Constituyente, 2008)

En esta carta magna se reconoce al Ecuador como un "Estado Constitucional de Derechos", es decir, estar frente a un estado garantista, mismo que se constituye sobre la base de derechos fundamentales que tienen prioridad sobre la norma jurídica y se fundamenta en el principio *pro hominem* que significa pro hombre y está orientado a la interpretación de la norma en un sentido favorable para el individuo. Los derechos humanos o fundamentales son las condiciones básicas con las que debería vivir un

individuo con el fin de garantizar una vida digna, la positivización de estos derechos surgieron en la Segunda Guerra Mundial con la voluntad política de la comunidad internacional a través de los miembros de las Naciones Unidas, mismos que se plasmaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos y gracias a esto fueron acogidos y aplicados en diferentes cuerpos normativos con el fin de proteger y defender los mismos.

Como consecuencia, en Ginebra en 1955, las Naciones Unidas añade un instrumento internacional que se tituló como: "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" mismo que se adoptó por el primer congreso de la ONU encargado del tratamiento del delincuente, entre otros. Dentro del marco internacional referente a las Naciones Unidas y a los convenios de tratados internacionales encasillados a los derechos humanos, se han ido construyendo una serie de instrumentos legales para tratar aspectos concretos de la protección de estos derechos, mismos que se han ido acogiendo a los diferentes cuerpos normativos de varios países y han sido incorporados a sus respectivas Constituciones, como se podrá notar en el caso de nuestro país.

La normativa que regula a las personas privadas de la libertad en el Ecuador se encuentra en la sección octava de la Constitución de la República, específicamente en el artículo 51 del mismo cuerpo normativo, misma en donde se plasman los derechos que son irrenunciables para ellos; mismos que son:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores,

enfermas o con discapacidad.

7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Constituyente, 2008)

Con la aprobación de la Constitución de la República en 2008, el Ecuador hace un cambio radical de paradigma en el cual se da supremacía a los derechos de las personas sobre cualquier norma y autoridad misma perteneciente al Estado, es decir, garantías existentes que deben cumplirse para hacer respetar estos derechos consagrados en la Constitución. En este contexto, se deduce que las personas privadas de libertad se envuelven y suponen estar protegidas a través de la Constitución al tener condición de doble vulnerabilidad; pero esto queda en mera expectativa ya que, se evidencia que, si ha existido una voluntad política para crear normas que protejan a los reclusos, pero, en la realidad no se evidencia esta protección de derechos aun así con normas establecidas. Asimismo, el artículo 35 contempla a las personas privadas de libertad como colectivo que requieren de atención prioritaria tanto en ámbito público como privado por estar en condición de vulnerabilidad.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, **personas privadas de libertad** y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. **El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.** (Constituyente, 2008)

Estos derechos humanos establecidos en la Constitución que suponen ser irrenunciables, o ser objeto de protección especial son restringidos en la realidad, con el fin de salvaguardar la armonía social y el orden público, es decir, se protege al recluso con limitaciones de acuerdo a la sentencia condenatoria, a la norma aplicada y sobre todo a la pena establecida. Existen muchos doctrinarios que integran el derecho penitenciario y defienden la idea de que existe "relaciones de sujeción especial", misma que trata de justificar las limitaciones y restricciones de los derechos constitucionales de los reos. Las

RSE (relaciones de sujeción especial) es una doctrina que se define como: ...construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales en favor del ciudadano afectado por tal institución. (Rivera, 2006)

Esta corriente trata de justificar la relación penitenciaria entre el Estado y los privados de libertad mediante el derecho público, misma que regula la conducta de los reclusos sin desproteger el interés y orden público debilitando los derechos humanos de los mismos. Se tiene claro que, existen derechos que tienen que ser limitados o de otra manera no tendría sentido la privación de libertad o la rehabilitación social de los reclusos como, la libertad de tránsito, intimidad personal entre otros, por otro lado, no se puede imposibilitar derechos como la dignidad humana, la salud, y el más importante la vida. Muchos centros penitenciarios no cuentan ni con el 50% por ciento de los recursos para mantener a los reos acorde a una vida digna; se debe distinguir entre la protección social de la población en general y conductas antijurídicas que vulneran los derechos humanos.

En contraste a lo mencionado, Ferrajoli defiende la **“Prevención general negativa”**, esta teoría tiene como fin único él no confundir el derecho de castigo con la moral, es decir, el hecho de rehabilitar al recluso tiene que ser de manera neutral, sin fijarse directamente en la generalidad de la sociedad y quitando un valor o importancia a los derechos fundamentales, la base de esta teoría es compensar el daño social con la pena impuesta sin atentar contra la vida digna, y que esto sirva de ejemplo para las demás personas y se abstengan de cometer cualquier delito. (Rivera, 2006)

Siguiendo el análisis con base en las diferentes posturas, se deduce que las personas privadas de libertad constituyen un análisis tanto normativo como doctrinario en relación a la vulneración de los mismos; se puede visualizar que existe una contradicción entre las garantías que se supone aplicar a los reos y los derechos mínimos que se les otorga. En el Ecuador contamos con un sistema de “Rehabilitación Social” pero ¿Es en verdad una rehabilitación social para los privados de libertad? Es una pregunta que no se ha resuelto y sigue siendo objeto de estudio e investigación, ya que, en la

realidad las cárceles no se constituyen como un lugar rehabilitador, no existen los mecanismos ni las bases para que se puede garantizar que el recluso al momento de culminar su pena salga en su totalidad rehabilitado o tenga una reintegración a la sociedad de manera positiva.

Es verdad que, ha existido una evolución de los sistemas penitenciarios del país, en cuanto a infraestructura, gestión penitenciaria y funcionalidad de la misma, pero de igual manera han existido falencias y vacíos graves que constituye una vulneración de los derechos humanos teniendo en cuenta que, la base jurídica para la protección de los derechos y la rehabilitación de los reclusos solo ha quedado en cuerpos normativos, normas que no son aplicables en casos en concreto cuando se necesita de su aplicación.

2.2 Análisis del Código Orgánico Integral Penal

Para que los mencionados derechos fundamentales y constitucionales tengan un valor aplicativo a la práctica, se necesita de diferentes cuerpos normativos que apoyen y sostengan a la Constitución, entre estos y uno de los más importantes el "Código Orgánico Integral Penal". Antiguamente, se contaba con un código penal muy arcaico, era un cuerpo normativo inspirado en la legislación argentina en el año 1922, mismo que se integraba por tres codificaciones en los años: 1953, 1960 y 1971 con 46 reformas respectivamente. La aplicación de las normas plasmadas en este código era muy difícil por sus vacíos legales y su ambigüedad; este código mantenía la reincidencia general la cual permitía agravar la pena del individuo sin importar la naturaleza del cometimiento del mismo.

El COIP, entro en vigencia en el año 2014, con un protagonismo único, que de alguna forma debilitó al sistema constitucional al establecer aumento de penas y tipos penales y sobretodo abuso de la prisión preventiva. Este cuerpo normativo supone regularizar las actuaciones de la administración a nivel penitenciario para garantizar y no vulnerar los derechos de los reclusos y ratificar los derechos establecidos y aceptados a nivel internacional. Asimismo, En el artículo 12 del mismo cuerpo normativo se encuentra numerado los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y entre esos tenemos:

1. Respeto a la integridad física, psíquica, moral y sexual
2. Libertad de expresión en todas sus formas

3. Libertad de religión y conciencia
4. Trabajo, cultura, recreación y educación
5. Privacidad familiar y personal
6. Protección de datos de carácter personal
7. Asociación
8. Sufragio
9. Quejas y peticiones
10. Información acerca de sus derechos
11. Salud
12. Alimentación
13. Relaciones familiares y sociales
14. Comunicación y visita
15. Libertad inmediata cuando cumpla condena
16. Proporcionalidad en sanciones disciplinarias (Nacional A. , 2014)

Al igual que la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal está enfocado a la protección y defensa de derechos humanos mediante un garantismo penal, mismo que según Ferrajoli es la "Capacidad legítima de tutelar valores o derechos fundamentales" (Elbert, 2005). Capacidad que está siendo plasmada de manera muy amplia en la norma con los numerales mencionados, pero la realidad de aplicación es diferente como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo de investigación. Márquez& Pacheco en su obra llamada "Teoría del delito en el Ecuador establecen lo siguiente: "El desarrollo de la dogmática penal en el Ecuador lamentablemente ha sido muy tibio y se evidencia la ausencia de investigaciones y estudios de la realidad del Derecho Penal en nuestro país..." (Marquez&Pacheco, 2014)

Lo que busca en esencia el Código Orgánico Integral Penal es mantener el soporte de normas internacionales para garantizar la dignidad humana por lo que, contamos con el artículo 9 del presente código, mismo que establece la constancia de ciertas actividades para que los privados de libertad participen y puedan disipar su mente, esto con el reiterado objetivo de la rehabilitación y reinserción social de los presos dentro de las cárceles.

Art. 9.- Participación y voluntariedad.- La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de

libertad es integral, individual y voluntaria. (Nacional A. , 2014)

Esta participación supone ser una solución integral para una dignificación del recluso dentro de la prisión, son programas destinados para la realización personal del mismo, ya que, al vivir dentro de un espacio tan reducido genera que se desencadenan situaciones como desesperación, violencia, entre otras que dan origen a la crisis carcelaria. En la actualidad estas actividades no son una restricción o una solución efectiva para que se generen actos de violencia, ya que, son actuaciones meramente voluntarias, por lo que se debería contar con una política penitenciaria en la cual se obligue tanto a reclusos como a funcionarios para que formen parte de estas activaciones con el fin de contribuir a una verdadera inclusión entre ellos y por ende la rehabilitación social.

El Código Orgánico Integral Penal da un significado y tratamiento diferente a la privación de libertad, el código lo determina como una "Rehabilitación Social" misma que se estructura bajo el principio de progresividad y está integrado por 3 regímenes que son: **abierto, semiabierto y cerrado** (Fernandez, 2021). El régimen **abierto** se encuentra en el artículo 699 del presente código mismo que permite que la rehabilitación del reo tienda a la inclusión y a la reinserción a la sociedad, la cual debe ser supervisada por un organismo especializado y se requiere el 80% por ciento de la pena para poder aplicarlo, por otro lado, el régimen **cerrado** se va aplicar dentro del centro penitenciario y busca acceder al semiabierto mediante un plan individual de reinserción para el reo con la finalidad de proteger sus derechos; por último contamos con el **semiabierto** mismo que es un proceso de rehabilitación para el recluso que cumpla con ciertos requisitos para que pueda desenvolver su libertad fuera del centro penitenciario de manera parcial igualmente controlada por un organismo especializado. El 17 de diciembre del año 2019, la Función Legislativa aprobó una ley orgánica que reformaría al Código Orgánico Integral Penal, esta reforma se refiere a los beneficios penitenciarios con los que cuentan los reclusos, mismos que son muy genéricos y limitados; esta ley reformativa fue enfocada en 4 ejes principales para el funcionamiento del código, mismos que son:

- 1. Concordancia Internacional:** El COIP incorpora una serie de normativa de derecho internacional, por la ineficacia de normativa interna y sobretodo se cumple con la protección de derechos humanos.
- 2. Imperativo Constitucional:** Cuando nuestra Constitución declara un

Estado Constitucional de Derechos y Justicia, confiere un tratamiento diferente al orden normativo, con la integración de elementos tanto jurídicos, políticos, sociales y administrativos, mismos que confieren mayor fuerza y legitimidad al Código Orgánico Integral Penal.

3. **Aplicación Doctrinaria:** En la reforma del COIP, se añade o integra una renovación conceptual doctrinaria de tribunales penales constitucionales, y jurisprudencia nacional, esto como mecanismo para un eficaz funcionamiento de la justicia penitenciaria.

4. **Celeridad Procesal:** Se implementa la Oralidad como mecanismo de celeridad.

Es evidente que el sistema de rehabilitación a la luz de la normativa nacional es un sistema progresivo que supone proteger los derechos del recluso dentro y fuera del centro penitenciario, pero ¿Es cierta esta progresividad de derechos? Según Guillermo Cabanella de Torres (2012) define al derecho progresivo como *“aquel que tiende a la reparación social del penado mediante el cumplimiento de la pena, dividiendo en diversas etapas, cada vez menos rigurosas y de acuerdo con la conducta que el reo vaya demostrando”* (Cabanellas, 2021). De igual manera la autora Delgado (1987) afirma que el sistema progresivo es una esperanza o alivio para las personas privadas de libertad, en medida que se comienza a estimular su capacidad, intelecto, creatividad entre otras cosas. (Delgado, 1987).

Con lo mencionado, se puede deducir que con la amplia normativa que cuenta el Ecuador, incluso con las reformas que han modificado la esencia de los centros penitenciarios, no se ha podido visualizar los elementales principios de humanidad, ya que, el tratamiento de “rehabilitación” consiste en lucha de poderes, corrupción, torturas, entre otros, que desencadenan la vulneración de los derechos humanos. El problema no es la ausencia de normas o reformas para combatir este problema, estamos frente a una crisis a nivel institucional, misma que requiere de un plan estratégico para poder aplicar las garantías básicas en beneficio de la población reclusa, constituir políticas públicas en beneficio de las víctimas dentro de las cárceles y de sus familias y sobre todo evitar la precarización de recursos que limitan las condiciones de vida de los reos, mismos que inciden en la lucha de poderes internamente para generar beneficios por subsistir.

2.3 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

El Ecuador cuenta con un cuerpo normativo propiamente destinado a la regulación de los centros penitenciarios, mismo que tiene como finalidad la rehabilitación social de las personas condenadas para poder reintegrarlas a la sociedad. Para poder analizar el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es menester realizar una aproximación teórica a la noción, desarrollo y finalidad del mencionado cuerpo normativo. La rehabilitación social inicia con el surgimiento de la cárcel con el objetivo de humanizar a las personas y sustituir las penas degradantes de siglos pasados, reemplazándolas con penas más blandas y se consolida con un pensamiento reformista a finales del siglo XVIII y principios del XIX, su intención era inmovilizar a la persona física del reo, esto se usaba como una prevención para posteriormente poder aplicar una pena y una condena permanente. Con el descubrimiento de América las ideas de castigar evolucionaron, y se crearon mecanismos de represión de la sociedad y recién en el siglo XVI se empiezan a construir espacios destinados con finalidad de encarcelar y separar al delincuente de la sociedad. En el año 1868 en el gobierno de García Moreno, se construyó una cárcel que se asemejaba en su mayoría a un centro penitenciario, tenía un modelo radial, el cual permitía tener una visión amplia de todas las celdas desde una torre central. De manera general las cárceles en el Ecuador cumplían una doble función: una beneficiaria y otra meramente como cárcel, en este sentido no todas las personas que ingresaban eran delincuentes, tenían que ingresar por obligación por la situación socioeconómica de las personas, este centro penitenciario les ayudaba para que puedan sobrevivir con condiciones básicas. En el año 1970 se creó la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

El tratadista Ramiro Ávila sostiene que la rehabilitación social es una ficción a través de la cual se interpone una vocación no deseada, un fin vano, se refiere a un oficio marginal a personas que puede no interesarle ni servirle:

Para mí, rehabilitar es reconstruir algo que está destruido. Es reconstruir los valores humanos y éticos, es fortalecer a la persona en el aspecto espiritual, mental, inclusive físicamente. Es cambiar la percepción que las personas tienen sobre la vida, es darles esperanza y las herramientas necesarias para que siendo personas de bien puedan salir adelante. (Santamaría, 2008)

Asimismo, el Dr. Augusto Durán Ponce entiende a la rehabilitación separando sus términos y manifiesta que:

La rehabilitación se compone de las raíces latinas: “re”, de nuevo, hacia atrás; “habilitar”, es la cualidad de ser capaz de cumplir una actividad o un trabajo determinado; y, el sufijo “ción”, acción y efecto. Por lo tanto, el proceso de rehabilitación es restituir a una persona a su estado anterior al hecho delictivo, con el fin de que cuando recupere la libertad se reintegre a la comunidad y desempeñe de manera eficiente una ocupación, función o trabajo y haga uso completamente de sus derechos. (Durán, 2019)

En el Ecuador, antes de la reforma de la Constitución de la República al sistema de rehabilitación social en el año 1998 se lo conocía como “sistema penal” y estaba definido como: *“El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social”* (Nacional C. A., 1998); con la reforma del año 2008 la finalidad cambia de forma sintética integrando un conjunto de principios con el objetivo de recuperar al individuo a la sociedad y reinsertarlo a la misma. La rehabilitación social está reconocido en la Constitución de la República en el artículo 201 que señala lo siguiente: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”* (Constituyente, 2008)

Con el único fin de que se lleve a cabo una rehabilitación social, eficaz y optima de los privados de libertad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) emitió una resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, en Quito el 30 de Julio de 2020, en la cual se establece de forma detallada los ejes de tratamiento con urgencia aplicación en los centros penitenciarios para así asegurar la verdadera rehabilitación social.

Acorde a la Constitución del Ecuador, el Sistema de Rehabilitación Social está integrado por dos instituciones: Centros De Detención Provisional (CDP) y los Centros de Rehabilitación Social (CRS), empero en la actualidad aún no se hace efectivo, lo mencionado se encuentra en proceso, pero el objetivo principal es que todos los Centros

de Detención Provisional se puedan adherir a un sistema penitenciario único, con tutela y dirección de la Cartera de Justicia, con la finalidad de continuar con el plan de restauración y construcción de nuevos centros penitenciarios. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asumió de forma directa la transformación de la realidad penitenciaria en el Ecuador, para de alguna manera disminuir la crisis carcelaria en donde, el maltrato, abuso y violencia se ha convertido en la regla general debiendo ser la excepción.

Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 672 define lo que es el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual se asemeja al de la Constitución, establece que es: *“El conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”* (Nacional A. , 2014). Anteriormente, en el análisis del Código Orgánico Integral Penal nos encontramos con los objetivos en los que se basan los cuerpos normativos para regular los centros penitenciarios en beneficio de los presos por su condición de vulnerabilidad, los que se refieren directamente a la rehabilitación los resumimos en 3, mismos que son:

Artículo 8. - Tratamiento. - En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás.

Artículo 9. - Participación y voluntariedad. - La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad es integral, individual y voluntaria.

Artículo 10. - Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados. - Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos.

Para que estos objetivos se materialicen, se ha creado un organismo técnico, mismo que vela y garantiza el cumplimiento de los mismos, mediante la administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de los centros penitenciarios, encargado directamente por la cartera de Estado que comisiona la efectividad de los derechos

humanos y dignidad humana dentro de los centros de privación de libertad. Así lo define el artículo 4 del Reglamento Nacional de Rehabilitación Social:

“El Organismo Técnico garantizará el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia, planificación, 33 coordinación, transparencia, calidad y evaluación. Actuará conforme lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal y contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad” (Justicia, 2016)

En el artículo 9 del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se establece que, el Organismo Técnico no tendrá carácter administrativo y va a estar integrado por la máxima autoridad que será presidido por un delegado permanente del Presidente de la República mismo que se encargará de puntos claves como:

1. Derechos Humanos
2. Salud Pública
3. Trabajo o Relaciones laborales
4. Educación
5. Inclusión económica y social
6. Cultura
7. Deporte
8. Defensoría del Pueblo

Las atribuciones que le competen al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social son tres, mismos que se encuentran en el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal:

1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del sistema.
2. Administrar los centros de privación de libertad.
3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (Nacional A. , 2014)

Estas atribuciones que pretende cumplir el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no son efectivas ni aplicadas correctamente frente a la administración y políticas

dentro de los centros penitenciario; el procedimiento penal tiene 2 fases una administrativa y una judicial; la administrativa se refiere a todo control de las actividades y cumplimiento del plan penal individualizando a cada privado de la libertad en relación a la convivencia, y actividades realizadas dentro de la cárcel y por otro lado la judicial se refiere a el debido proceso que debe seguirse dentro y fuera del centro penitenciario, a la legalidad del proceso garantizando los derechos humanos de la población penitenciaria. Lo mencionado no cumplen ni con el 55% de buena gestión penitenciaria, no se respeta la calidad humana y se evidencia el gran abuso del personal penitenciario hacia la dignidad del privado de libertad, mediante tratos crueles e inhumanos, limitación de elementos básicos para salud y alimentación, mismos que causan dolor físico y psíquico anulando por completo la personalidad de la víctima. El supuesto legal es que el Estado al privar a una persona de su libertad, bajo ningún supuesto puede vulnerar los derechos humanos ya que, su incumplimiento será considerado una violación directa a los mismos; contradiciendo al supuesto legal, existe un reporte por parte de la defensoría del pueblo realizado en el año 2016 el cual concluye un informe anual con lo siguiente:

De forma general, este informe considera importante mencionar que, durante las visitas efectuadas en el año 2016, se observó la existencia de un trato generalizado de respeto mutuo entre los actores que constituyen los espacios de privación de libertad. Sin embargo, existieron también referencias de malos tratos que serían efectuados por parte de personal de seguridad interna y externa de los centros. Respecto a las denuncias recibidas por este tipo de malos tratos, el MNPT ha podido corroborar que el personal administrativo cuenta con pleno conocimiento de los procedimientos correspondientes, no obstante, a pesar de existir denuncias, estas, en su mayoría, no han logrado determinar los hechos ni las personas responsables, por lo que la mayoría de denuncias presentadas quedan inconclusas, lo que podría dar paso a la impunidad de los hechos.. (Pueblo, 2016)

La cárcel en el Ecuador no puede ser considerada un lugar rehabilitador ni mucho menos cumplir con los objetivos que el Sistema Nacional de Rehabilitación social supone materializar. Es un lugar que no cuenta con las condiciones mínimas para la reinserción del individuo a la sociedad, si el fin primordial de un centro penitenciario es la integración y social del privado de libertad; ¿Cómo esto puede ser efectivo si dentro de su proceso penal no cuenta con un lugar de formación progresivo ni mucho menos rehabilitador? Es

una pregunta que no ha sido resuelta y que cada vez se aleja del termino "justicia". Los centros penitenciarios cumplen una función de confabulación que va de la mano de la corrupción del país, mediante mecanismos de extorsión y presión sobre la integridad humana del preso, convirtiendo a los presos en víctimas del sistema penitenciario.

En el artículo 31 del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se asegura criterios de accesibilidad en cuanto a infraestructura para espacios aptos de vivencia.

Artículo 31. Infraestructura. - La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social incluirá en la planificación arquitectónica las recomendaciones de los tratados internacionales en derechos humanos y la normativa aplicable para la atención de las personas privadas de libertad, adecuándose espacios que cumplan con todos los criterios de accesibilidad al medio físico para el tratamiento integral de las personas privadas de libertad con discapacidad o con doble o mayor vulnerabilidad. Se propenderá a la construcción, repotenciación o adecuación de secciones y centros de atención prioritaria para mujeres en estado de gestación y/o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, a través de las entidades competentes, y de acuerdo con el presupuesto asignado. Para la construcción, adecuación, readecuación y/o repotenciación de centros de privación de libertad, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará y definirá con las entidades del Directorio del Organismo Técnico la planificación de espacios y ambientes necesarios para garantizar el desarrollo de los ejes de tratamiento y accesibilidad a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad. (Nacional O. T., 2020)

Tal como mencione en el artículo anterior, el Estado es el único responsable y obligado para respetar y hacer respetar las garantías básicas de la población reclusa, pero como el Estado puede ser garante de derechos humanos si no cuenta con las herramientas y posibilidades para hacerlo, así como dice el aforismo "**Nemo dat quod non habet**" que significa "nadie da lo que no tiene", simboliza de forma directa la grave situación penitenciaria en el sentido de ¿Cómo el Estado puede dar lo que no tiene? no cuentan con los insumos necesarios para contar con un sistema apto para vivir mientras cumplan con su sentencia condenatoria, y sobre todo poseemos un cien número de cuerpos normativos llenos de normas y reglas que quedan en mera expectativa y no son aplicadas, dando como

consecuencia la precariedad de recursos, aglomeraciones, violencia etc.

2.4 Fundamentos y Tratados Internacionales en relación a los Centros Penitenciarios.

Las normas vigentes analizadas, han sido aplicadas a los centros penitenciarios con base en los tratados y convenios internacionales, mismos que han sido resultado de procesos históricos que nos permiten delimitar las acciones por parte del Estado para garantizar los derechos humanos, cumpliendo los estándares mínimos para mantener un sistema carcelario. En el marco internacional, el Ecuador tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos y libertades que están reconocidos en la Constitución, a esta, le siguen los convenios internacionales, entre estos y el mas importantes la Convención Americana de Derechos Humanos en la cual se establecen los derechos humanos que no podrán ser quebrantados del llamado "grupo vulnerable 32" ya que, al entrar en un centro penitenciario se convierten en un grupo vulnerable y el Estado tendrá la obligación de respetar sus derechos sin discriminación alguna.

Asi lo menciona el artículo 1.1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y plena ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna par motivos de raza, color, sexo, idioma, religion, opiniones políticas o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
(Humanos, 1969)

El derecho internacional es un sistema que surge a finales de las guerras, es creado para proteger a individuos de la actuación del Estado y la regulación autónoma de cada gobierno; nuestra normativa ha adoptado varios tratados en los que tratan sobre torturas, violencia, entre otras cosas que desencadenan lo que es materia de nuestro estudio: la crisis carcelaria. La fuente vinculante del derecho internacional es la Declaración

Universal de los Derechos Humanos (DUDH), misma que está sustentada en ocho principios básicos para garantizar el respeto y protección de derechos humanos:

1. Buena fe
2. Interpretación Pro Homine
3. Universalismo
4. No Discriminación
5. Sociedad Democrática
6. Responsabilidad Estatal
7. Responsabilidad Individual 27
8. Inderogabilidad

Estos principios son aplicados de forma obligatoria por los jueces y juezas de Garantías Penales y Penitenciarias, los guías penitenciarios y todo el personal administrativo que forma el sistema penitenciario para el control de convencionalidad. De acuerdo a la jerarquía normativa, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos van de la mano con la constitución según el artículo 425 de la Constitución de la Republica, por lo que deberán cumplirse con igual importancia y obligatoriedad.

La Organización de Estados Americanos el 13 de marzo de 2008, emitió una Resolución Nro. 1/08 llamada "Principios de Buenas Prácticas sobre de Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas", esta resolución se realizó con el fin de regular y efectivizar los derechos de la población reclusa. Los temas tratados en la resolución fueron: seguridad, condiciones de subsistencia, libertad y sobre todo el régimen disciplinario que es aplicado en caso de sanciones por faltas leves y graves.

Para la toma de decisiones, el Organismo Internacional encargado es la "Organización de Naciones Unidas" (ONU), vigilando el procedimiento para la observancia del cumplimiento de las normas de los derechos humanos. Por otro lado, la ONU cuenta con el Consejo de Seguridad, mismo que es encargado de promover la seguridad y la paz. La comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un informe en el año 1966 a los centros de privación de libertad con el fin de dar seguimiento a los derechos humanos vulnerados en esa época. El informe en una sección se pronuncia de la siguiente forma:

“Existen numerosos y serios problemas, [...] los cuales en gran parte derivan, primero: de los retrasos en el sistema de justicia penal, lo, que conduce a la sobrepoblación en las cárceles y, segundo: el inadecuado suministro de los recursos para suplir las necesidades básicas. Por lo tanto, requerimientos mínimos como una infraestructura adecuada, higiene, alimentación y acceso a atención médica no son siempre proporcionados, y no se cumple el compromiso de rehabilitación que proclama el sistema” (Humanos C. I., 1997)

Esto tiene concordancia con todo lo que se ha venido analizando, la deficiencia de justicia penal existente, si en el año 1997 existieron numerosos problemas pensemos como esto se ha multiplicado con el pasar de los años, como sigue latente la ausencia de una efectiva aplicación del principio de rehabilitación social, existe una total disonancia entre lo que establecen la normativa vigente y la realidad penitenciaria. La inquietud que sigue siendo materia de estudio es ¿Cómo puede una persona tener una condición social de vida si hace más de 20 años las condiciones no han mejorado? ¿Cuál sería la razón para que ahora cambie la situación? Pues ninguna, es menester tomar en consideración las estadísticas que mediante informe técnico presenta el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en relación al hacinamiento, violencia que producen la crisis carcelaria.

Gráfico No. 1



Fuente: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

Elaboración: Nadia Núñez Falconí

El gráfico número 1, explica la realidad carcelaria en el año 2018, en la cual se

demuestra que, existe un promedio de 36.509 personas privadas de libertad y solo se cuenta con el 27.270 de capacidad instalada, es decir que hay una ausencia de plazas para un promedio de 10.000 presos, se deduce que la falta de recursos debilita el sistema penitenciario debido al hacinamiento causado. Esta falta de gestión penitenciaria no aporta a la finalidad rehabilitadora, por más de que el mismo Ministerio de Justicia ejecuto un nuevo modelo de gestión penitenciaria que incluyó la capacitación personal penitenciaria en derechos humanos, pero ni aun así se ha podido evitar los casos de tortura que se dan en los centros penitenciarios ecuatorianos.

Asimismo, existen diferentes instrumentos internacionales que protegen a los privados de libertad en razón de edad, capacidad, género entre otros; son destinados para regular las diferentes necesidades de estos grupos que tienen una doble vulnerabilidad frente al sistema penitenciario, entre estos instrumentos tenemos:

-Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad:

Este convenio se dio en el año 1990, trata sobre la situación cuando se recluye a un menor, el trato que debe tener y sobre todo contar con una administración capacitada y adecuada para tratarlos.

-Principios para proteger a los enfermos mentales y al mejoramiento de la atención en salud mental: Año 1991, cuerpo internacional en el cual se establece los derechos, procedimientos y atención prioritaria a este grupo vulnerable cuando sea condenado.

-Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas: convenio realizado en el año 2008, mismo en el que se desarrolla temas acerca de la etapa de persecución como de ejecución penal, y dispone medidas específicas para casos de mujeres recluidas.

Con la aplicación de estos tratados internacionales, se ha podido evidenciar mejoras en el sistema penitenciario, pero no en su totalidad, el Ecuador ha tratado de reformar sus normas con finalidades de mejora en la calidad de vida en los centros penitenciarios, aun así, existen vacíos graves que resulta imposible generar el fin específico de la supuesta "rehabilitación social" ya que, se trata de una idea idónea y sus efectos no resuelven ningún conflicto causado por las crisis penitenciarias.

CAPÍTULO 3

3 EL ALCANCE DEL ESTADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO FRENTE A SUS ACTUACIONES DE ABUSO Y ARBITRARIEDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

3.1 Análisis de las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Todas las leyes que fueron derogadas como: Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Código Penal entre otras que regían con anterioridad en el Ecuador, fueron unificadas y reemplazadas por un solo instrumento jurídico que ahora lo llamamos Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial 180 el 10 de febrero de 2014. En la Tercera sección del COIP, se encuentra el libro tercero que se titula "La Ejecución", mismo que trata la ejecución de las penas de los privados de libertad cuando se ha dictado una sentencia ejecutoriada. Las disposiciones van desde el artículo 666 al 730 de mencionado cuerpo normativo, están establecidas las sanciones para aplicar el régimen disciplinario con la excusa de que en ningún caso es aceptable ni permitido el aislamiento como una sanción disciplinaria.

El artículo 719 del Código Orgánico Integral Penal manda:

El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares (...) La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la ley. (Nacional, 2014)

Se refiere a disposiciones que van a regular el comportamiento de los reos, siempre y cuando desobedezcan las disposiciones del sistema penitenciario.

El Dr. Ernesto Albán define a la falta disciplinaria como:

Todo comportamiento que va en contra de las normas prescritas en el Código Orgánico Integral Penal relativo a la ejecución de la pena, del Reglamento de Rehabilitación Social, del propio reglamento interno de los Centros de Privación de

Libertad; y, que afecta ya sea a la persona que exhibe dicho comportamiento, a cualquier miembro del Centro de Rehabilitación Social, a personas externas al mismo o al sistema penitenciario en general. (Albán, 2015)

Las sanciones que veremos a continuación, serán fundamentas y justificadas por estas definiciones, es decir, frente a cualquier conducta que se asemeje a la afección de la rehabilitación social cuando sea en contra de otra persona, un guía penitenciario, visitas, autoridad administrativa o cualquier acto que impida la seguridad dentro del centro penitenciario será causal para imponer una sanción de acuerdo al grado de gravedad de la misma, siempre y cuando sea aplicada de manera consciente y no afecten en gran medida a la reinserción del reo a la sociedad.

Las sanciones deben ser acordes al grado de la infracción cometida, según el Código Orgánico Integral Penal, tenemos tres tipos de faltas:

Las *faltas leves*, que se encuentran en el artículo 722 del COIP: son las que no afectan en una gran medida a los demás reclusos del centro penitenciario, ni lesionan a los bienes jurídicos de las otras personas; son las que se cometen por factores como falta de previsión o descuido, pero no con la totalidad intención de realizarlo, sin embargo, existirá una sanción por parte del director/a del centro penitenciario.

Las faltas *graves*, establecidas en el artículo 723 del COIP: Se denominan como comportamientos que van a perjudicar a bienes ajenos de los otros reos, o directamente con el fin de dañar el funcionamiento del centro penitenciario.

Y las faltas *gravísimas*, se encuentran en el artículo 724 del mismo cuerpo normativo, son faltas cometidas con mayor índice de peligrosidad que puede ocasionar hasta el delito más grave que es acabar con la vida de una persona; pero aun así, solo se lo puede sancionar disciplinariamente ya que prima el régimen del sistema nacional de rehabilitación social. Las faltas ya sean leves, graves o gravísimas tienen que encontrarse descritas en el derecho positivo, para que no exista abuso ni arbitrariedad al momento de aplicarlas.

Las sanciones tipificadas y permitidas en el Código Orgánico Integral Penal se encuentran en el artículo 725 mismas que son:

- a) Restricción de visita familiar
- b) Restricción para comunicarse con el exterior: en faltas leves será de 60 días el plazo para que esto opere,
- c) Restricción de llamadas
- d) Sometimiento al régimen de vigilancia y seguridad máxima (no es opción el aislamiento ni sus derivados).

Todas las infracciones cometidas y sanciones aplicadas tendrán que ser registradas en el expediente disciplinario de cada preso, para evitar vulneración de derechos humanos, ya que, el privado de la libertad solo pierde eso al ser encarcelado su **libertad**, debe mantener sus derechos dignos intactos y ser tratado como un ser humano en la medida de lo posible que este requiera.

3.2 Reclusos/as en las etapas del proceso

La etapa procesal del reo dentro en su proceso penitenciario desde la detención hasta el cumplimiento de su condena, es de suma importancia y relevancia en materia de este trabajo investigativo, ya que, el debido proceso también es considerado como una garantía constitucional, misma que debe contar con protección jurídica como cualquier derecho humano. Se trata de un derecho transversal a nivel global dentro del ordenamiento jurídico y este garantiza la no vulneración de los otros derechos constitucionales. Así lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con una serie de garantías que integran al debido proceso, esto con la finalidad de que cualquier persona que sea sometida a un proceso el mismo sea justo, con igualdad de mecanismos para ejercer el derecho a la defensa. Los obligados que tienen que hacer cumplir este derecho, son los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, ya que, van a observar los preceptos legales y constitucionales para la no vulneración de derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador concibe al derecho al debido proceso:

Es así que el debido proceso, como garantía jerárquicamente superior, conforme lo establece la doctrina, constituye todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a la administración de justicia, en la materia que fuere, asegurando ello en el ordenamiento jurídico que nos determina una recta, pronta y cumplida administración de justicia, garantizando máximas indispensables

como la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. En armonía con lo anterior el derecho a la garantía del debido proceso entraña un aspecto mucho más amplio del que sugiere la jurisprudencia, ya que, debido precisamente a la amplitud del concepto, la doctrina constitucional se ha visto obligada a distinguir entre el “debido proceso sustantivo”, y el “debido proceso propiamente procesal” (Ecuador, 2010)

En las garantías básicas del debido proceso encontramos las siguientes:

- 1. Presunción de Inocencia:** Este principio establece que ninguna persona va a perder el estado-status de inocente, mientras no se de una sentencia ejecutoriada condenatoria en su contra, aun así ingresando a un centro penitenciario.
- 2. Principio de Legalidad:** Se refiere a la obligatoriedad de las autoridades tanto judiciales como no judiciales, para que observen y controlen las sanciones aplicadas ante las infracciones cometidas. Este principio obliga al cumplimiento de cada una de las etapas procesales, mismas de deben estar tipificadas en cuerpos normativos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.3 manda que:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución ni por la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o Tribunal competente y con observancia propia de cada procedimiento (Constituyente, 2008)

Ramiro Ávila define a este principio de la siguiente forma:

Cuando la ley penal condiciona, que es el postulado de la mera legalidad, quiere decir que sólo podrán ser considerados delitos aquellos hechos definidos en la ley penal. Este principio es el que tradicionalmente se ha aprendido en las escuelas de derechos. La mera legalidad no permite interpretar y criticar al Sistema penal. Siendo importante, debe complementarse con el principio de estricta legalidad. La mera legalidad es de aplicación exclusiva del juzgador

penal. (Fidel Lozano Guerrero, 2012)

3. **Principio de Proporcionalidad:** Está tipificado en el artículo 76.7 del mismo texto constitucional, este principio garantiza las penas y las sanciones aplicadas en razón de proporcionalidad, es decir, busca que a nadie se le sancione con una pena mayor o menor a lo que le corresponde, en razón de una infracción leve, infracciones graves e infracciones muy graves.

De igual forma el Dr. Ramiro Ávila expone la manera en las que se tiene que aplicar el principio de proporcionalidad y deduce que:

La determinación de la pena es uno de los momentos más difíciles del sistema penal que presenta varias dificultades. Siendo uno de los momentos más delicados, que requiere al máximo de racionalidad, es sin embargo uno de los menos tratados por los doctrinarios y por los juzgadores al momento de imponer una sentencia. Las dificultades se presentan en tres momentos: al momento de definir el tipo penal, al momento de dictar una sentencia y al momento de la ejecución de la sentencia. (Santamaría, 2008)

Mientras que la Corte Interamericana de Derechos y Justicia lo analiza de la siguiente manera:

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano adoptada por la Asamblea Constituyente francesa, el 26 de agosto de 1789, fue el primer instrumento normativo que consagraba el principio de legalidad y proporcionalidad de la pena como dos garantías esenciales de los individuos frente al poder punitivo del Estado (...) Este principio consiste fundamentalmente en que la ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada. (Salmón, 2012)

4. **Derecho a la Defensa:**

La Corte Constitucional determina que:

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. (Ecuador, 2010)

Este principio, tiene importante relación en el tema estudiado, ya que, se trata de una tutela obligatoria e irrenunciable y, sobre todo, que va por encima de todos los principios anteriormente mencionados. Los reos en el comienzo de su proceso penal, cuentan al 100% de este derecho que asegura su participación justa dentro del proceso penal antes de que sean sentenciados o absueltos. El artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone varias garantías que protegen al derecho a la defensa, lo cual convierte a la efectiva aplicación del mismo.

Dentro de las etapas del proceso penal de los reos, también nos encontramos con el proceso que se realiza para el control judicial de las **sanciones disciplinarias**.

Según el Doctor Carlos Mir Puig, una comisión disciplinaria es:

Así, por régimen disciplinario se entiende el conjunto de normas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos (art. 731 RP), por régimen disciplinario se entiende el conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer y de las sanciones que pueden imponerse a los mismos por la comisión de estas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia. (Puig, 2012)

Primeramente, estas sanciones son aplicadas por los funcionarios que administran y controlan los centros penitenciarios, pero, no llega a una instancia judicial, es decir, el juez no controla la legalidad de estas sanciones, salvo los casos de abuso que son denunciados que en estadísticas es mínimo. Según la resolución de los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

para que las sanciones disciplinarias sean aplicadas tienen que conformar como mínimo tres elementos:

- A) Control de sanciones aplicadas.
- B) Legalidad de sanciones.
- C) Control de convencionalidad.

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como en los procedimientos disciplinarios deberán estar sujetas al control judicial y estar previamente establecidas en las leyes y no podrán contravenir normas del derecho internacional de los derechos humanos. (OEA, 2008)

Para la imposición de sanciones a los reos, es obligatorio realizar un procedimiento administrativo, en el cual priman tres principios que garantizan la efectividad del proceso, mismos que son: contradicción, oralidad y publicidad. Las etapas del proceso disciplinario de las personas privadas de libertad son cinco según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- 1. Inicio del procedimiento:** El procedimiento disciplinario puede iniciarse de dos maneras; una denuncia y el parte presentado por el personal de seguridad del centro penitenciario, este parte tendrá que ser autorizado por el director/a del centro penitenciario.
- 2. Auto Inicial:** Una vez que ya se conoce el hecho que es materia de sanción, en el término de tres días el director/a del centro penitenciario tendrá que emitir auto inicial del proceso disciplinario, mismo que será motivado con las razones de la sanción y este auto será remitido al secretario del centro de rehabilitación para pasar a la siguiente etapa.
- 3. Notificación al privado de libertad:** No se puede iniciar el proceso sin antes notificar de cualquier forma al reo, tiene que realizarse 24 horas después de iniciado el auto inicial.
- 4. Audiencia:** En la audiencia, los sujetos procesales pueden presentar sus medios de prueba de manera oral, pública y pudiendo contradecir a la otra parte. El reo podrá presentar con su abogado público o privado la contestación a la denuncia, en caso de necesitar peritajes el director/a del centro de rehabilitación analizará los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad

de la prueba. Por último, al finalizar la audiencia se entregará un acta certificada por parte del secretario/a del centro.

5. **Resolución y registro:** En esta última etapa, se dicta una resolución por parte del director/a, en la cual constará la individualización del privado de libertad, la infracción cometida y la sanción que se decidió aplicar.

Este control, es necesario por la misma finalidad que se ha venido mencionando que es **garantizar los derechos penitenciarios** para evitar confrontaciones dentro de los pabellones, se busca limitar las facultades de las autoridades para que el poder disciplinario no sea excusa de un abuso y arbitrariedad de los funcionarios administrativos y de control penitenciario. Asimismo, no se puede aplicar sanciones que no estén tifiadas expresamente en la ley, esto con el fin de evitar la discrecionalidad, ni tampoco aplicar sanciones que no sean acordes a la infracción cometida ya sea en menor o mayor grado. Así lo determina el artículo 12 numeral 16 del Código Orgánico Integral Penal:

16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos. (Nacional A. , 2014)

3.3 Análisis de casos sobre abuso y arbitrariedad del Estado.

A continuación, se analizarán sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador que han sido presentadas por vulneración de derechos dentro del Centro de Rehabilitación Social en Turi (CRS TURI).

1. Causa No. 365-18-JH: Violencia interna y omisión en la prevención e investigación

Narración de los Hechos:

-El 14 de noviembre del año 2018, la señora Paula Doménica Arellano López presenta un Hábeas Corpus ante la Corte Constitucional del Ecuador en favor de su pareja que estaba privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi el señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza, mismo que estaba cumpliendo prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

-El día 09 de noviembre del mismo año mencionado, el señor Carrasco fue torturado por un guía penitenciario que se encontraba en su turno, acompañado de funcionarios de la Policía Nacional, la tortura se basaba en descargas eléctricas, golpes con el tolete en las piernas y aplastaron su cabeza contra el piso.

Contexto Legal:

-En primera instancia la corte aceptó el hábeas corpus en 16 de noviembre del 2018 y la Unidad Judicial Penal de Cuenca mediante sentencia se acogió a esto y resolvió que: al reo se lo traslade a otro centro penitenciario, se le otorgó tratamiento psicológico y médico para sus heridas y lo más importante se emitió disculpas públicas por el Ministerio de Justicia y se impuso medidas para que no se vuelvan a ocasionar situaciones similares. (mismas que en la realidad han crecido en grado y amplitud)

-Posteriormente la directora del CRS apeló esta sentencia.

-Seis días después, siendo el 22 de diciembre de 2018, la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazo el recurso de apelación, por lo que declaro nuevamente con lugar el hábeas corpus, sin embargo, se impusieron nuevas medidas de reparación integral para el procesado, ya que, para el juez en la anterior instancia no estaban sumamente claras.

-En la sala provincial, se determinó que no estaba claro la medida de trasladar al privado de la libertad a otro centro, ya que, estaríamos cayendo en el aislamiento, medida que no está permitida en nuestra legislación.

-Las nuevas medidas de reparación impuestas por el juez de apelación fueron: atención médica que señor Carrasco requiera, una investigación exhaustiva de la celda de aislamiento, verificar que no se repita lo sucedido por autoridades de control, y emitir un informe a Fiscalía General del Estado para poder determinar a los posibles responsables.

2. Causa No. 278-19-JH: Afectaciones a la integridad personal por el intento de amotinamiento.

Narración De los Hechos:

-El defensor público llamado Freddy Simba Ochoa presentó una acción de hábeas

corpus el 16 de agosto de 2017 en favor del señor Jacinto José Lara Matamoros y contra miembros de la Policía Nacional.

-El hábeas corpus se fundamentó en razón de que la víctima sufrió maltratados conjuntamente con un aproximado de noventa reos a causa de un amotinamiento causado en el Centro de Rehabilitación Social de los Ríos. Los miembros de la Policía Nacional en medio de este caos, ingresaron al CRS y rociaron con gases químicos a los presos con la justificación de parar la crisis.

-La parte accionante manifestó que recibió un disparo con un arma de fuego en su abdomen cuando él ni siquiera estaba participando en el amotinamiento, se encontraba descansando en su celda en el pabellón "C". Posterior a esto, fue trasladado a un centro de salud llamado Hospital Sagrado Corazón de Jesús, en el cual estuvo hospitalizado siete días y adquirió incapacidad entre 9 a 30 días.

Contexto Legal:

-El día 29 de agosto de 2019, se dictó sentencia rechazando el hábeas corpus por falta de motivación, se dedujo que no existió vulneración del derecho a la integridad física y personal.

-El accionante interpuso recurso de apelación, pero de igual forma la Corte Provincial de Justicia de los Ríos la rechazó nuevamente; pero, se dispuso medidas de reparación en beneficio del reo, se dispuso que sea trasladado a una casa de asistencia para que lo ayuden el tiempo que se encontraba incapacitado y con un respectivo resguardo policial.

-De igual manera se emitió un informe a Fiscalía General del Estado para que investigue a los posibles responsables y se evite cualquier responsabilidad al Estado Ecuatoriano.

3. Causa No. 398-19-JH: Aislamiento y vulneración a la integridad sexual:

Narración de los Hechos:

-El 25 de noviembre del año 2019, se presentó una demanda de hábeas corpus dirigida en contra del director/a del Centro de Rehabilitación No.1 de la ciudad de Loja.

-En fecha 3 de noviembre del 2019, por una crisis interna en la que el accionante no participó, un guía penitenciario lo envió a una celda llamada "aislamiento" desde la una de la tarde hasta las cinco de la tarde, en esta celda se encontraban otros reos que lo agredieron, golpearon e incluso violaron con un palo de escoba; a partir de las cinco de la tarde fue trasladado a su área usual, en la que otro privado de libertad lo ayudó. Posterior a este suceso, cuando él ya se encontraba en su lugar común, un funcionario penitenciario ingresó a su celda y lo golpeó con una manguera negra en las piernas y torso, todo esto sucedió con la presencia de todos los otros privados de libertad y demás pabellones.

-El accionante fue trasladado a el dispensario médico de la cárcel y posteriormente lo llevaron a una casa de salud, ya que, no podían mantenerlo en esas condiciones porque peligraba su vida.

-En el hábeas corpus se solicitó que el Juez ordene la libertad inmediata fundamentado en el artículo 89 de la Constitución de la República y en el 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, consecuentemente solicito resguardo policial mientras se encuentre en la casa de salud y se resuelva esta acción constitucional.

Contexto Legal:

-La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió: rechazar el hábeas corpus, primero porque no se encontró un desgarré en la zona anal del accionante, y no lo sustentó con una motivación debida. Sin embargo, se dispuso que de forma inmediata se traslade al accionante a un centro de detención provisional (CDP) para que subsista mientras se resuelve su situación jurídica.

-Asimismo, se emitió una disposición a la Fiscalía Provincial de Loja para que realice una íntegra investigación de los presuntos delitos con el fin de encontrar a los presuntos responsables tanto de la violación y de todo tipo de agresiones que sufrió dentro del centro penitenciario.

Todos estos casos han sido reales, y resueltos aquí en el Ecuador, no son hechos externos de otras legislaciones, son causales de las cuales podemos deducir que existen diferentes problemáticas que debilitan al sistema carcelario. La estructura del sistema penitenciario es deficiente en relación a la vulneración directa de los derechos humanos

de los privados de libertad, como podemos ver en los hechos narrados existe violencia inhumana hacia los reos por parte de los funcionarios penitenciarios que a diario ponen en riesgo la vida e integridad personal; no hay que dejar de lado el abuso sexual que se da con gran frecuencia aunque sea mínima la cantidad de denuncias que se generan por razones como amenazas, vergüenza y por no tener que relatar o revivir su experiencia traumática frente a un juez.

Toda esta problemática dentro del sistema de rehabilitación social ecuatoriano ha sido materia de estudio e investigación de los organismos internacionales de derechos humanos. Tanto fue la preocupación internacional que, en el año 2017, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas emitió un informe al Estado Ecuatoriano en cual establecía los temas más preocupantes que debían ser tratados:

por las altas tasas de ocupación en algunos centros de reclusión y los frecuentes episodios de violencia entre presos, (...) las deficiencias en los servicios de salud y atención médica de los centros de internamiento, (...) la aplicación prolongada del régimen de aislamiento como sanción disciplinaria y (...) las muertes de personas bajo custodia”. (Comité contra la tortura y otros tratos crueles, 2017)

Con todo lo analizado, se puede deducir que, por más que la Constitución se encuentre en la cúspide de la pirámide normativa, sus derechos consagrados son meramente expositivos, no se cumple con el objetivo constitucional de protección dirigido a este grupo vulnerable. Es obligación del Estado el desarrollar jurisprudencia vinculante a estos temas basándose en los casos reales que se dan en los centros penitenciarios, tomando como fundamento la realidad diaria de vulneración de derechos. En el artículo 233 de la Constitución se establece que: *“ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”* No puede ser excusa estar dentro de sus actividades para atentar contra la vida de un privado de libertad, no se excluyen de responsabilidad, el proceso tendrá que ser el mismo y se tendrán que valorar de igual manera las pruebas de cargo y descargo, de igual manera deben ser sancionados los funcionarios que no eviten el cometimiento del acto cuando otro administrativo vulnera la integridad y dignidad humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente relacionado a la vulneración de estos derechos:

“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.

El Estado Ecuatoriano al ser garante de los derechos humanos de los reos, necesita seguir el exhaustivo proceso investigativo para en los casos que se requiera pueda desvirtuar la responsabilidad administrativa y jurisdiccional. Los funcionarios penitenciarios si pueden usar la fuerza en casos que se requiera de un acto incontrolable, pero éste siempre deberá ser limitado de acuerdo a estos preceptos:

- 1. Legalidad:** Solo será permitido en casos específicos establecidos en la ley, y con el fin de lograr un objetivo legítimo.
- 2. Absoluta necesidad:** Solo podrá ser usado cuando todos los métodos existentes no sean suficientes para controlar la crisis dentro del centro penitenciario.
- 3. Proporcionalidad:** El uso de la fuerza deberá ser proporcional con el acto causado, no podrá excederse de la resistencia ofrecida.

Las casos analizados, son causados por una deficiencia estructural del sistema penitenciario, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 16-16-JC de 30 de septiembre de 2020 manifiesta que la vulneración de derechos tiene carácter estructural cuando se produce lo siguiente: “la institucionalidad encargada de la protección de los derechos, en lugar de superar o solventar los factores que provocan dicha amenaza, tiende a reproducirlos o incluso a empeorarlos, deviniendo así, en una posible vulneración estructural a los derechos”.

La deficiencia estructural penitenciaria se refiere a el debilitamiento del control, ya sea por factores como: mínimo personal administrativo, deficiente infraestructura, sobrepoblación carcelaria entre otros, temas que no han sido resueltos y crecen a gran magnitud y velocidad. Esta crisis estructural no aporta con un mejoramiento en el sistema, las afectaciones a la integridad personal no han sido aisladas, los casos no han disminuido ni las sentencias han sido resultas en su mayoría.

Edmundo M así lo manifiesta en una comparecencia a audiencia: *“el sistema está infectado desde la raíz. Es una planta que está podrida y cada una de sus hojas y sus frutos no sirve para nada y solo apesta. Eso le puedo decir. De qué vale sacar a uno si todos están podridos. El sistema, el aire están contaminados”*

3.4 Análisis comparativo entre la Legislación Ecuatoriana con Legislación Francesa.

La legislación francesa, es un modelo legislativo ya que, tiene un análisis histórico de la prisión por intervención de Foucault y sus orígenes se ubican desde la sociología clásica. (Alvo, 1975). Foucault y Deyon (1975) publicaron dos obras sobre la historia de la prisión francesa, mismas que lograron debates interpretativos en estudios sobre la cárcel y se disputaron discusiones acerca de las formas de castigo, esto fue un preámbulo para la aplicación de la normativa dentro de los centros penitenciarios franceses. Todos los aportes de Foucault fueron aceptados en el ámbito de los historiadores franceses, ya que, fue un trabajo convincente que calzaba a la perfección con la realidad penitenciaria.

Como aproximación histórica, una de las primeras prisiones francesas fue creada en el siglo XIX, considerada como una institución regeneradora, misma en la que emprendedores privados eran los encargados de organizar las actividades y trabajo dentro de las cárceles, era considerada una empresa semiprivada que no duró mucho, este estereotipo de penitenciaría fue desapareciendo a lo largo del siglo XIX a consecuencia de la evolución y profesionalismo de los centros penitenciarios a nivel mundial. (Alvo, 1975). El objetivo fundamental en Francia es velar humanamente por el cumplimiento de las condenas impuestas a los reos, asimismo se practica programas de desarrollo personal para la reinserción de los presidiarios, mismos que se preparan para su reincorporación a la sociedad al momento que sean liberados. Como se puede ver, la legislación francesa tiene la misma finalidad que la legislación ecuatoriana: la reinserción y rehabilitación del reo, ¿Pero, se cumple cabalmente en Francia esta finalidad a comparación de la no aplicación en Ecuador?

Francia, cuenta con la organización penitenciaria más evolucionada hacia la coordinación, misma que se la considera como una autoridad suprema penitenciaria.

1. Se cuenta con la **Organización del Ministerio de Justicia:** en este órgano se

comprende una secretaria general (SG), dirección de los servicios judiciales (DSJ), dirección de asuntos civiles (DAS), dirección de asuntos criminales (DAC), dirección de administración penitenciaria (DAP) y por último se cuenta con la dirección de la protección judicial de la juventud (DPJJ). Cada uno de estos organismos ejercen diferentes funciones en beneficio de los reos y cumplimiento de sus condenas. Según el artículo 190 de la Ley de Enjuiciamiento criminal francesa dispone que "el nivel central de la administración penitenciaria este compuesto por la dirección de la administración penitenciaria en el ministerio de justicia".

2. La administración penitenciaria se compone por otros organismos como: Administración Central, las Direcciones Interregionales, Establecimientos Penitenciarios, Servicio de Integración Penitenciaria y Libertad Condicional, y por último el Servicio de Empleo Penitenciario y Escuela de Administración Penitenciaria. (DONDERIS, 2006)

En Francia existen varios tipos de centros según características especiales de los reos:

- Centros de menores
- Centros que cuentan con salida temporal en horarios específicos
- Centros con seguridad máxima en las que se encuentran los prisioneros más peligrosos.
- Centros que alojan a los reos con mayores posibilidades de reinserirse a la sociedad, es decir, los prisioneros que han llevado su condena de una manera pacífica y sin problemas dentro de la cárcel.

Asimismo, existen 87 centros solo de prisión preventiva misma que se la llama "CENTRES DE DÉTENTION PROVISOIRE" y son las prisiones destinadas para los reos que su pena es menor a dos años y esperan para ser juzgados; como crítica a esto, la prisión preventiva debería ser por un tiempo de permanencia corto, por lo que Francia no ha evolucionado en ese sentido ya que hay muchas personas que pasan hasta 3 años en prisión preventiva sin que se resuelva su situación jurídica, y sobre pasa el 140% de población penitenciaria. A esto hay que sumarle las 94 cárceles definitivas en las que cumplen su condena, y por último 6 cárceles encaminada a los menores de edad. Hay que hacer énfasis que cada uno de estos centros cuenta con un establecimiento de salud pública de primera mano tanto para funcionarios y prisioneros. Todos estos centros cuentan con una subdirección competente para poner en aplicación todas las políticas

establecidas en la norma francesa, misma que evalúa las necesidades de cada centro penitenciario y propone recomendaciones que deben ser tomadas en cuenta por la administración general, ya que, lo que prima en estos centros es la protección de derechos humanos a los prisioneros sin dejar de lado el cumplimiento de su condena.

En el Ecuador, contamos con beneficios que no son vistosos a comparación de otras legislaciones, ya que, son los típicos como rebaja de pena por buen comportamiento misma que es una medida de individualización la cual permite la liberación del reo antes de la fecha prevista para su salida, claro que, este beneficio es el que se encuentra legalmente establecido en la norma, pero es evidente que dentro de un centro penitenciario mediante la corrupción se puede llegar a obtener ciertos beneficios por algún líder e incluso los mismos funcionarios como medios electrónicos, prioridades de bienes como camas, espacios más amplios e incluso dinero.

En la legislación francesa, de igual manera se cuenta con la reducción de pena, pero tiene ciertas particularidades que la diferencia de la legislación ecuatoriana, se cuenta con dos elementos diferenciadores que son: el crédito de reducción de pena (CRP) y las reducciones suplementarias de pena (RSP). Estos dos criterios son aplicados a todos los presos, incluidos a los que se benefician de una medida de semi libertad, de un permiso de salida o de una vigilancia electrónica.

En cuanto al crédito de reducción de pena, será a partir del momento en el que se le otorgue una sentencia definitiva al preso, y le corresponde al secretario del centro penitenciario realizar un cálculo de la duración del crédito de reducción de pena del que va a beneficiarse el reo y la fecha de liberación tendrá que ser notificada por escrito. El *quantum* será dependiendo de la reincidencia del preso en este sentido:

Al mes, en caso de reincidencia serán 7 días y sin reincidencia serán 5 días, en el primer año en caso de reincidencia será de 2 meses y 3 meses sin reincidencia, por último, a partir del segundo año con reincidencia será de 2 meses y sin reincidencia 3 meses. (J, 2011). El derecho a este crédito no será aplicado en los casos inferiores a un mes, ya que, este beneficio está basado en una presunción de buena conducta; de igual manera se puede dar la imposibilidad de este beneficio, se lo denomina "anulación de créditos" y hay diferentes autoridades que se pronuncian acerca de esta decisión, esto opera en los siguientes casos:

1. Mala conducta: será aplicado por el juez de aplicación de penas.
2. Una nueva condena a un privado de libertad a causa de un nuevo hecho luego de su liberación: aplicado por la jurisdicción sancionadora.
3. Negación de seguir el tratamiento dispuesto por un juez: juez de aplicación de penas.
4. Vulneración a víctimas durante el período de reducción de penas: juez de aplicación de penas.
5. Delito cometido en un permiso de salida: jurisdicción sancionadora.
6. Negación de someterse a cualquier examen biológico para el fichero nacional: juez de aplicación de penas y jurisdicción sancionadora.

Por otro lado, la legislación francesa cuenta con las reducciones suplementarias de pena (RSP), estas pueden ser otorgadas a los presos que muestran esfuerzos e intención de una verdadera reinserción social. El artículo 721.1 del Código de Procedimiento Penal establece una lista de lo que se considera intención de readaptación entre estos encontramos: un éxito universitario o escolar en el que consten nuevos conocimientos, seguimiento de terapia en su proceso penal entre otros. Esta decisión será motivada mediante una ordenanza, y tendrá que ser pronunciada en una única vez en casos de que la pena sea inferior a un año. El quantum en este caso depende de los hechos que han motivado la condena propuesta por el juez, encontramos cuatro casos concretos:

1. Condenado que cumple su pena sin reincidencia por infracciones cometidas a menores de edad: al mes será de 4 días y al año de 2 meses.
2. Condenado reincidente a una pena por infracciones con reincidencia por infracciones cometidas a menores de edad: al mes de 1 día y al año de 1 mes.
3. Condenado que cumple penal sin reincidencia: al mes será de 7 días y máximo de 3 meses al año.
4. Condenado reincidente: 4 días al mes y 2 meses al año.

Hay que hacer énfasis en que tanto los créditos de reducción de pena y las reducciones suplementarias no son medidas de adelantamiento de la libertad condicional, se trata de una *libertad sin restricciones*, se busca revelar una confianza en el condenado frente a la administración penitenciaria, es considerado como un premio al condenado por su constante buen comportamiento e intención verdadera de buscar su libertad.

Otro punto importante a destacar es el mantenimiento del vínculo familiar de los presos, con el fin de no vulnerar el artículo 8 del Convenio Europeo de salvaguardar los derechos humanos de los presos. Los reos tienen derecho a casarse en cualquier período de su encarcelamiento y nadie podrá oponerse, aun así hayan cometido cualquier tipo de infracción y estos estén sancionados con cualquier medida no perderán este derecho de poder contactarse con el exterior, con el fin de mantener vínculo familia y reducir efectos de crisis que cause desaciertos en relación con los otros privados de libertad.

Bajo mi criterio, la situación francesa en relación a los centros penitenciarios es buena, ya que, hay un fuerte predominio de aplicación de penas de menor gravedad, lo que quiere decir que es uno de los países en los que no se cometen delitos tan graves a comparación de países vecinos. Una de las razones de esta aplicación de penas de menor gravedad es el hecho de que Francia cuenta con instituciones penitenciarias que actúan a través de servicios sociales, organismos encargados para favorecer la reinserción de los presos a la sociedad. A lo largo de su condena, los presos son sometidos a talleres y actividades efectivos que permiten modificar su actitud frente a su condena, viéndola desde otra visión con el fin de colaborar con la justicia porque su único fin es salir libre de un centro penitenciario. Uno de los organismos que contribuye con esta finalidad es el SPIP (Servicio Penitenciario de Inserción y de Sometimiento a prueba), su servicio se basa en asegurar la continuidad social del reo, mediante acompañamiento de profesionales que ayuden a la persona detenida para su preparación a la libertad desde el primer momento que fue condenado.

Francia desde sus orígenes históricos tiene una apariencia rígida y de carácter "castigador" pero con la evolución de los años, ha cambiado y se ha convertido en un modelo normativo en cuanto a la protección humanitaria a los privados de libertad. Como toda legislación cuenta con falencias que no le permiten convertirse en un modelo a seguir perfecto para las otras legislaciones, pero cuenta con métodos idóneos para alcanzar el único fin que es la reinserción. Por otro lado, la idea francesa tiene otro concepto acerca de los centros penitenciarios, buscan usar la cárcel solo en casos en los que sea imposible imponer cualquier tipo de castigo un poco más humano a la persona, por eso también es la razón de la larga duración de la prisión preventiva no solo en Francia sino en la mayoría de legislaciones. De igual forma el concepto de beneficios es mucho más liberal, lo que genera una libertad sin restricciones siempre y cuando se verifique la rehabilitación total

del reo, se puede verificar que Francia cuenta con un sistema progresivo que va a la par de los sucesos sociales que se van generando día a día, es decir, es un sistema que se adhiere a una evolución social por una combinación automática de medidas que sean orientadas solo a la reinserción del condenado, mas no al sufrimiento y castigo del mismo.

Al contrario, Ecuador, por más de contar con variada normativa la crisis carcelaria persiste, considero que se necesita realizar una modificación estructural en los centros penitenciarios con el fin de disminuir el hacinamiento carcelario. Se necesita ejercer un mayor control administrativo frente a los reclusos para evitar abusos y arbitrariedad. En comparación con la legislación francesa, Ecuador no cuenta con un concepto de "debido proceso penal" para administrar los centros penitenciarios; se deben asegurar los derechos humanos de los reos en cada etapa y grado del procedimiento, por cuanto es de suma urgencia una reestructuración a nivel institucional basándose en principios e instrumentos internacionales, pero, que puedan aplicarse y no queden en mera denominación objetiva siempre tomando en cuenta las necesidades de la población reclusa.

CONCLUSIONES FINALES

Con todo el análisis realizado a lo largo de este trabajo de investigación, se ha podido evidenciar la falencia existente en el sistema de rehabilitación social mismo que es el encargado de regular los centros penitenciarios en el Ecuador. Se necesita realizar un cambio en el aparato jurídico, ya que, por más normativa existente no se garantiza la protección de derechos hacia los privados de libertad. A criterio personal, la crisis carcelaria aumenta con una velocidad incontrolable, sin duda alguna es uno de los temas más controversiales que impiden la seguridad nacional y que no ha podido ser resultado en ningún aspecto, la rehabilitación y reinserción que suponen ser finalidad de los centros penitenciarios en la realidad son palabras que quedan en mera expectativa y no han sido aplicadas en ningún sentido por más que estén establecidas en la mayoría de normas.

Considerando lo estudiado, el problema no solo se encuentra en la estructura de los centros penitenciarios, sino en las personas que conforman los mismos, los funcionarios públicos integrantes tienen la ardua tarea de dirigir y encaminar a la cárcel hacia un lugar rehabilitador empezando con la abastecida cantidad de elementos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dentro de la misma. El incumplimiento de las garantías básicas penitenciarias desencadena la mayoría de problemas dentro de un centro penitenciario, es una excusa contraproducente para el comportamiento del reo lo que ocasiona actos delictivos y violentos dentro del mismo que impide un adecuado sistema penitenciario.

Si bien es cierto, las personas que ingresan a los centros penitenciarios lo hacen por atentar contra los derechos de alguien externo, sin embargo, al ingresar a una cárcel en el Ecuador se convierten en víctimas de lo mencionado, un supuesto centro de rehabilitación lo único que genera es una vulneración de derechos humanos de la población reclusa lo cual no va encaminado a ningún fin que supone proteger este lugar. Al concluir el trabajo de investigación ha incrementado mi preocupación de este espacio simbólico "rehabilitador" para los reos, viven en un lugar olvidado por el Estado y no se ha podido realizar ningún proyecto para frenar esta violencia, insalubridad entre otros aspectos que atropellan directamente a los derechos humanos. Por otro lado, toda la evolución internacional no ha sido aplicada en los centros de rehabilitación del Ecuador, llegando a la conclusión de que se debe realizar un proyecto piloto para cubrir con las necesidades básicas de los reos, claramente dependiendo de las falencias que cada centro

penitenciario acarrea en su cotidianidad.

REFERENCIAS

- Albán, E. (2015). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. En E. Albán, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (pág. 285). Quito: Ediciones Legales.
- Alvo, L. G. (1975). *La historiografía penitenciaria francesa después de*. Argentina: CONICET.
- BECCARIA, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Cabanellas, G. D. (2021). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Comité contra la tortura y otros tratos crueles, i. y. (2017). *Obersvaciones sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*. Quito .
- Constituyente, A. N. (2008). *Constitucion*. Quito.
- Delgado, F. (1987). *El régimen de confianza en el sistema penitenciario progresivo*. Costa Rica.
- DONDERIS, V. C. (2006). Derecho Penitenciario, Ed Tirant lo Blanch . En V. C. DONDERIS, *Derecho Penitenciario, Ed Tirant lo Blanch* (pág. 107). Francia.
- DPE. (2021). DEFENSA Y JUSTICIA. *REVISTA INSTITUCIONAL*, 21.
- Durán, A. (2019). *Derecho Ecuador*. Quito .
- Ecuador, C. C. (24 de Agosto de 2010). Sentencia No. 024-10-SCN-CC. *Sentencia No. 024-10-SCN-CC en Caso 0022-2009-CN*. Quito.
- Elbert, C. A. (2005). Manual Básico de Criminología. En C. A. Elbert, *Manual Básico de Criminología* (pág. 112). Bogota: Temis S.A.
- Fernandez, H. (2021). *Beneficios Penitenciarios: Falencias y Realidades*. RepositorioEPDP.
- Fidel Lozano Guerrero, C. R. (2012). La Presunción de inocencia. En C. R. Fidel Lozano Guerrero, *La Presunción de inocencia* (pág. 318). Coahuilca: Laguna editora.
- FOUCALT, M. (1986). *Vigilar y Castigar*. Madrid.
- Glez, L. A.-O. (2015). *EL ORIGEN DE LA VIOLENCIA EN LAS SOCIEDADES HUMANAS: VIOLENCIA SOMBOLICA, VIOLENTA FUNDADORA Y VIOLENCIA POLITICA*. ieee.es.
- Humanos, C. A. (1969). *Conveccion Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica.
- Humanos, C. I. (1997). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador* . Ecuador .
- humanos, c. i. (2022). *Personas Privadas de Libertad* . Comision Interamericana de Derechos Humanos : Quito .
- J, D. Y. (2011). Droit pénitentiaire, Ed Vuibert . En D. Y. J, *Droit pénitentiaire, Ed Vuibert* (pág. 393).
- Justicia, M. d. (2016). *Sistema Nacional de Rehabilitacion Social* . Quito .
- justicia, m. d. (s.f.). *Ley de enjuiciamiento criminal frances*. Francia .
- Luis, S. P. (1990). Estudio sobre derechos fundamentales . En S. P. Luis, *Estudio sobre derechos fundamentales* (pág. 18). Madrid.
- Malla, J. P. (2021). *LA CRISIS PENITENCIARIA EN ECUADOR: UN MAL SIN REMEDIO?* LOJA: AXIOMA.
- Marquez&Pacheco. (2014). *Teoría del delito en Ecuador*. Quito : FORUM.

- Martin, R. M. (2016). Fundamentos del sistema penitenciario . En R. M. Martin, *Fundamentos del sistema penitenciario* (pág. 298). Madrid : Tecnos.
- Mendez, J. (2013). *ABORDANDO LA CRISIS PENITENCIARIA A NIVEL GLOBAL* . VIENA: UNODC. Obtenido de UNODC.ORG: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf
- Michaud. (1978). Violencia, sociedad y politica: definicion de violencia . En J. Arostegui. Paris.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.
- Nacional, A. (2014). *COIP*. Quito: Lexis.
- Nacional, C. A. (1998). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.
- Nacional, O. T. (2020). *REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL* . Quito .
- OEA. (2008). *Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad*.
- ONUDC. (2011). *Las reglas minimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos*. Vienna.
- Pueblo, D. d. (2016). *Informacion geenral del trabajo que realiza el mecanismo nacional de prevención de la tortura tratos crueles y degradantes*. Quito : dpe.gob.
- PUEBLO, D. D. (2022). *Informe anual de situacion de derechos humanos en Ecuador*. Quito.
- Puig, C. M. (2012). *Derecho Penitenciario, El cumplimiento de la pena privativa de liberyad 2012*. Barcelona : 201-202.
- Queretaro, P. E. (2019). *Evolucion de los sistemas procesales* . Queretaro : biblio.juridicas .
- Rivera, I. (2006). La cuestion carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria. En Rivera, *La cuestion carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. (pág. 510). Buenos Aires: Editores del puerto.
- Rivera, N. C. (2017). *El sistema penitenciario. Origenes y evolucion historica*. Alcalá.
- Salmón, E. (2012). El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . En E. Salmón, *El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pág. 338). Lima.
- Santamaría, R. Á. (2008). "La rehabilitacion no rehabilita" La ejecucion de penas en el garantismo penal. En R. Á. Santamaría, "*La rehabilitacion no rehabilita" La ejecucion de penas en el garantismo penal* (pág. 149). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Subcomite, d. d. (2015). *LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR ANTE LA SITUACIÓN DE HACINAMIENTO, VIOLENCIA Y MUERTE EN ALGUNOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CRS) DEL PAÍS*. Quito: dpe.
- UNESCO. (2021). *Los origenes de la violencia* . 2020: UNESCO.